

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00700-00
ACCIONANTE: DORIS EUGENIA QUINTERO SANTOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.333.512
Correo electrónico: doquis09@gmail.com
Teléfono: CEL 3164774287
ACCIONADO: CARMEN CECILIA OREJARENA PRADA identificada con cédula de ciudadanía número 63.534.161
Correo electrónico: coreprada@gmail.com
Teléfono: 3204811072.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia, dentro de la acción de tutela instaurada por DORIS EUGENIA QUINTERO SANTOS quien actúa en nombre propio en contra de CARMEN CECILIA OREJARENA PRADA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que el 07/10/2021, instauró un derecho de petición ante la accionada, enviándolo por medio de correo electrónico a la dirección coreprada@gmail.com.

Que a la fecha de interposición de la presente acción, habían transcurrido 28 días sin recibir contestación al derecho de petición elevado ante la accionada.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00700-00
ACCIONANTE: DORIS EUGENIA QUINTERO SANTOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.333.512
Correo electrónico: doquis09@gmail.com
Teléfono: CEL 3164774287
ACCIONADO: CARMEN CECILIA OREJARENA PRADA identificada con cédula de ciudadanía número 63.534.161
Correo electrónico: coreprada@gmail.com
Teléfono: 3204811072.

Por último, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se le ORDENE a la accionada que de manera inmediata, de una respuesta clara y de fondo a cada una de las peticiones descritas en el derecho de petición interpuesto el 01/10/2021.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 12/11/2021 se dispuso a avocar el conocimiento de la tutela contra CARMEN CECILIA OREJARENA PRADA, quien se le corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

De igual forma se REQUIERE a la accionante, que dentro del término concedido allegue prueba de la constancia de envió del correo a la accionada en la que se determine de manera clara que este fue direccionada a la dirección electrónica de uso de la accionada, documentos que son necesarios para entrar al estudio de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y que invoca en su escrito tutelar.

CARMEN CECILIA OREJARENA PRADA procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00700-00
ACCIONANTE: DORIS EUGENIA QUINTERO SANTOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.333.512
Correo electrónico: doquis09@gmail.com
Teléfono: CEL 3164774287
ACCIONADO: CARMEN CECILIA OREJARENA PRADA identificada con cédula de ciudadanía número 63.534.161
Correo electrónico: coreprada@gmail.com
Teléfono: 3204811072.

Que recibió un derecho de petición el 07/09/2021, por parte de la accionante, asegurando que entregó respuesta a cada una de las inquietudes planteadas en el peticionario, la cual envió por medio de mensajería el 17/11/2021, de la cual tiene recibido con firma y cedula de la accionante.

Que la comunicación que envió a la dirección de la accionante, cumple con todos los requisitos consagrados por la Ley 1755 del 2015, y fue debidamente enviada a los correos electrónicos consignados como medio de notificación y además de manera física entregada en el lugar de residencia de la accionante, luego considera que se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Que se opone a todas las pretensiones de la accionante y solicita que se declare la carencia actual de objeto de la tutela por hecho cumplido.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00700-00
ACCIONANTE: DORIS EUGENIA QUINTERO SANTOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.333.512
Correo electrónico: doquis09@gmail.com
Teléfono: CEL 3164774287
ACCIONADO: CARMEN CECILIA OREJARENA PRADA identificada con cédula de ciudadanía número 63.534.161
Correo electrónico: coreprada@gmail.com
Teléfono: 3204811072.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00700-00
ACCIONANTE: DORIS EUGENIA QUINTERO SANTOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.333.512
Correo electrónico: doquis09@gmail.com
Teléfono: CEL 3164774287
ACCIONADO: CARMEN CECILIA OREJARENA PRADA identificada con cédula de ciudadanía número 63.534.161
Correo electrónico: coreprada@gmail.com
Teléfono: 3204811072.
alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹.
(comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude la señora DORIS EUGENIA QUINTERO SANTOS quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por la señora CARMEN CECILIA OREJARENA PRADA, por la ausencia de contestación por parte de dicha entidad, a una solicitud impetrada por la accionante.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado, para ordenar la contestación del aludido derecho de petición o en su defecto, determinar si se presenta un posible hecho superado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00700-00
ACCIONANTE: DORIS EUGENIA QUINTERO SANTOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.333.512
Correo electrónico: doquis09@gmail.com
Teléfono: CEL 3164774287
ACCIONADO: CARMEN CECILIA OREJARENA PRADA identificada con cédula de ciudadanía número 63.534.161
Correo electrónico: coreprada@gmail.com
Teléfono: 3204811072.

sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, toda vez que, en cuanto al primero de ellos –la subsidiariedad-, es preciso señalar que en tratándose del derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no ha previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz, diferente de la acción de tutela para la protección del mismo, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a éste derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo²; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 11/11/2021, siendo la fecha de interposición del aludido derecho de petición, el día 07/10/2021, luego se advierte una fecha prudente entre las dos fechas.

Ahora bien, en cuanto a las acciones de tutela interpuestas en contra de particulares, se advierte que las partes procesales reconocen la existencia de un vínculo laboral, el cual denota una subordinación que conlleva a la legitimación en la causa dentro de la presente acción.

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, se procede a realizar un estudio de fondo conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que, en el asunto bajo estudio, los accionantes solicitan se le tutelen sus derechos fundamentales, invocados en el escrito tutelar, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada, realizar la contestación al derecho de petición impetrado por la misma, de forma completa y de fondo.

² Sentencia T-149 de 2013 M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00700-00
ACCIONANTE: DORIS EUGENIA QUINTERO SANTOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.333.512
Correo electrónico: doquis09@gmail.com
Teléfono: CEL 3164774287
ACCIONADO: CARMEN CECILIA OREJARENA PRADA identificada con cédula de ciudadanía número 63.534.161
Correo electrónico: coreprada@gmail.com
Teléfono: 3204811072.

En contraposición de lo expuesto por la accionante, la accionada señala que ya se le dio contestación a la petición impetrada, motivo por el cual, considera que en el presente caso se configura un hecho superado.

En cuanto al Derecho de Petición, se hace viable recordar que es aquel que consagra la facultad de acudir a las autoridades para formular solicitudes respetuosas en interés general o particular, y obtener pronta y definitiva resolución que desate lo planteado, la cual debe comunicarse oportunamente al petente, para garantizar la transparencia de la función pública y la posibilidad de acceder a la doble instancia. Sobre la oportunidad en que debe pronunciarse la entidad, establece el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* que la petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo, y si no es posible resolver en dicho término, se debe informar así al interesado expresando los motivos de la demora y el tiempo en el que se dará la respectiva respuesta.

Lo anterior, ha sido suficientemente desarrollado en las sub-reglas establecidas por la Corte Constitucional, dirigidas a precisar a los operadores jurídicos el alcance y protección que demanda el derecho fundamental de petición, como pasa a verse. Así, en la sentencia T-1160A de 2001, se dijo:

“En un fallo reciente, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00700-00
ACCIONANTE: DORIS EUGENIA QUINTERO SANTOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.333.512
Correo electrónico: doquis09@gmail.com
Teléfono: CEL 3164774287
ACCIONADO: CARMEN CECILIA OREJARENA PRADA identificada con cédula de ciudadanía número 63.534.161
Correo electrónico: coreprada@gmail.com
Teléfono: 3204811072.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00700-00
ACCIONANTE: DORIS EUGENIA QUINTERO SANTOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.333.512
Correo electrónico: doquis09@gmail.com
Teléfono: CEL 3164774287
ACCIONADO: CARMEN CECILIA OREJARENA PRADA identificada con cédula de ciudadanía número 63.534.161
Correo electrónico: coreprada@gmail.com
Teléfono: 3204811072.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, el Despacho seguirá esta metodología en procura de obtener una respuesta –negativa o positiva- al segundo problema jurídico enunciado, por lo que se procederá a estudiar si la respuesta ofrecida por la demandada al derecho de petición formulado por la parte actora, cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en la ley, es decir, si, entre otros, la contestación emitida fue clara, de fondo y precisa frente a lo que se petitionó.

Respetando las pautas fijadas con anterioridad, se indica que la accionante presentó petición ante la aquí accionada, la cual a la fecha de interposición de la presente acción, se alude que no había sido contestada de fondo.

De esta manera se advierte que, conforme a la contestación de la accionada, señala que se efectuó la correspondiente contestación al derecho de petición impetrado por la tutelante, aportando el material probatorio que soporta sus dichos, lo cual, a su vez fue corroborado con la tutelante, quien a través de memorial, indicó que en el transcurso de la presente acción, le fue allegada contestación a su petición, empero, a su parecer, la misma aún no responde de fondo los requerimientos impetrados.

Así las cosas, y posterior a realizar un estudio pormenorizado de la respuesta ofrecida a la tutelante por parte de la accionada, se advierte que contrario a lo manifestado por la accionante, sí se dio una contestación de fondo a

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00700-00
ACCIONANTE: DORIS EUGENIA QUINTERO SANTOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.333.512
Correo electrónico: doquis09@gmail.com
Teléfono: CEL 3164774287
ACCIONADO: CARMEN CECILIA OREJARENA PRADA identificada con cédula de ciudadanía número 63.534.161
Correo electrónico: coreprada@gmail.com
Teléfono: 3204811072.

cada uno de los puntos que conformaban su derecho de petición. Lo anterior, sin que sea necesario que la misma se tornara satisfactoria a lo peticionado.

De esta manera, se advierte que a la parte tutelante, se le respondió con idoneidad y suficiencia la petición que sirvió de basamento para promover el actual amparo de tutela, tal y como se advierte del material probatorio recaudado en la presente acción constitucional.

En efecto, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades, implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Ahora bien, en cuanto a la notificación de la contestación del derecho de petición a la parte tutelante, este Estrado advierte que se realizó al correo establecido en el escrito de petición, tal y como se advierte del material probatorio militante en el expediente, y se expuso por la misma accionante dentro de la presente acción.

De este modo, la respuesta ofrecida por la accionada se vuelve efectiva, pues solucionó la petición impetrada por la tutelante.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00700-00
ACCIONANTE: DORIS EUGENIA QUINTERO SANTOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.333.512
Correo electrónico: doquis09@gmail.com
Teléfono: CEL 3164774287
ACCIONADO: CARMEN CECILIA OREJARENA PRADA identificada con cédula de ciudadanía número 63.534.161
Correo electrónico: coreprada@gmail.com
Teléfono: 3204811072.

Por otra parte, la respuesta fue congruente, pues existió coherencia entre lo contestado y gestionado por la accionada y lo solicitado en la petición formulada.

Finalmente, la respuesta ofrecida al derecho de petición por la accionada, se puso en conocimiento de la parte actora.

En este orden de ideas, se tiene que el Juez de tutela tiene la obligación de salvaguardar la Constitución y en el mismo sentido de velar por el amparo de los derechos que ésta consagra. No obstante, en aquellos casos en los que cesa la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende proteger por la vía de la acción de tutela, se configura el fenómeno del hecho superado, puesto que no persiste la trasgresión del bien jurídico que se pretendía amparar y, en consecuencia, desaparecen las situaciones fácticas que originaron la transgresión, así lo ha definido la Corte Constitucional:

“La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00700-00
ACCIONANTE: DORIS EUGENIA QUINTERO SANTOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.333.512
Correo electrónico: doquis09@gmail.com
Teléfono: CEL 3164774287
ACCIONADO: CARMEN CECILIA OREJARENA PRADA identificada con cédula de ciudadanía número 63.534.161
Correo electrónico: coreprada@gmail.com
Teléfono: 3204811072.

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”³. (comillas y cursiva fuera del texto original).

A su vez, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la solicitud de amparo se torna improcedente, en virtud de la configuración de un hecho superado:

“La finalidad de la acción de tutela es obligar la realización de una acción u omisión para proteger los derechos fundamentales vulnerados. Así, cuando ha cesado la amenaza o la vulneración de éstos este instrumento constitucional se vuelve ineficiente, ya que carecería de un objeto directo sobre el cual actuar. Esta ausencia de objeto por haberse satisfecho la pretensión del actor en el curso de la acción, es lo que se conoce como hecho superado”⁴. (comillas y cursiva fuera del texto original).

En atención a lo anterior, se itera la ocurrencia del fenómeno de “hecho superado” dentro de la presente acción, como quiera que del material probatorio obrante en el proceso, permite aseverar con seguridad que la petición formulada por la accionante, ya se le resolvió por parte del aquí accionado, mediante la contestación, tal y como lo prueba el material probatorio aportado, pese a que no fue de forma satisfactoria para la misma. Así las cosas, se avizora que, si bien existió la trasgresión al derecho fundamental de petición en su momento, porque dicha respuesta a la solicitud formulada no se brindó dentro del término que exige la Ley (15 días), empero, la misma se realizó en el transcurso del presente trámite tutelar. Por tal motivo, no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir este Juez de tutela con el fin de abrigar el aludido derecho, pues en el evento de adoptarse, ésta caería en el vacío por sustracción de materia.

³ SENTENCIA T-054 DE 2007, M.P. DR. MARCO GERARDO MONROY CABRA
⁴ Sentencia T-408 de 2008, M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00700-00
ACCIONANTE: DORIS EUGENIA QUINTERO SANTOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.333.512
Correo electrónico: doquis09@gmail.com
Teléfono: CEL 3164774287
ACCIONADO: CARMEN CECILIA OREJARENA PRADA identificada con cédula de ciudadanía número 63.534.161
Correo electrónico: coreprada@gmail.com
Teléfono: 3204811072.

Así las cosas, la respuesta al segundo problema jurídico analizado tiene una respuesta negativa y, naturalmente, lo procedente será entrar a declarar la improcedencia de la solicitud de amparo por la ocurrencia de un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela promovida por DORIS EUGENIA QUINTERO SANTOS quien actúa en nombre propio en contra de CARMEN CECILIA OREJARENA PRADA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, REMÍTASE el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

**Edgar Rodolfo Rivera Afanador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2094bfebbffc239e756d5d7aa6df2f836ad4dc026297be4b0d306b54ea140f5a**

Documento generado en 24/11/2021 09:38:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>